



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Marina Paris de Ramírez	Marzo 25/21 (Anexo 11, Cdno. principal digital)	Abril 06/21 5:00 p.m	Del 07 al 20 De abril de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

También se deja en el sentido en que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del juzgado y no se encontró respuesta por parte de la demandada.

Abril 23 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00041-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero -COOPNALSERVIS-**, en contra de la señora **Marina Paris de Ramírez**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, señora **Marina Paris de Ramírez** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero -COOPNALSERVIS-**, por las sumas de dinero e

intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación a la señora **Marina Paris de Ramírez** se surtió el 06 de abril de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora **Marina Paris de Ramírez**, por las sumas de dinero descritas en auto del 29 de enero de dos mil veintiuno, visible a anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero -COOPNALSERVIS-**, en contra de la señora **Marina Paris de Ramírez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 068 de abril 26 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1ce8ee4c7000381f58f2beede6fa8a6690c8546c6d5f02c65d12495bdd75a**

Documento generado en 23/04/2021 12:02:13 PM